

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE NUEVOS
DESARROLLOS S.A. Y RESUELVE SOLICITUD QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL F-066-2020

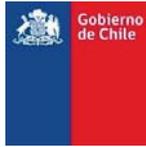
SANTIAGO, 18 DE ENERO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia",



indistintamente), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

4° Que, con fecha 30 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-066-2020, con la formulación de cargos en contra de Nuevos Desarrollos S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), RUT N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Mall Plaza Copiapó”, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

5° Que, a través de correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020, los señores Hernán Silva Villalobos y Fernando Salamanca, en representación de Nuevos Desarrollos S.A., solicitaron reunión de asistencia para la elaboración de un Programa de Cumplimiento.

6° Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, según consta en el Acta respectiva, se celebró reunión de asistencia a través de la aplicación Google Meet, con representantes de Nuevos Desarrollos S.A., previa acreditación de sus respectivas calidades.

7° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el señor Ignacio Matte Ochagavía, en representación de Nuevos Desarrollos S.A., presentó ante esta SMA un PDC con fecha 23 de noviembre de 2020, al cual adjuntó los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Documentación adjunta al PDC presentado por Nuevos Desarrollos S.A.

Anexo	N°	Documento
1	1.	Informe de visita en terreno a las instalaciones de Mall Plaza Copiapó, de 19 de noviembre de 2020.
	2.	Plano As-Built (dwg) con disposición de luminarias y viñeta de identificación de las mismas.
	3.	Plano As-Built (pdf) con disposición de luminarias y viñeta de identificación de las mismas.
2: Ficha técnica de productos a instalar en el sistema de alumbrado de Mall Plaza Copiapó	1.	Ficha técnica luminaria LED para alumbrado público ASTRAL 120W – 3000K.
	2.	Ficha técnica luminaria LED para alumbrado público ASTRAL 60W – 3000K.
	3.	Ficha técnica reflector LED SPARK 150W – 3000K.
	4.	Ficha técnica reflector LED SPARK 200W – 3000K.
	5.	Ficha técnica reflector LED WALLPACK 45W – 3000K.
	6.	Ficha técnica proyector LED PHILIPS 30W – 3000K.
	7.	Ficha técnica luminaria Pagoda 90W – 3000K.
	8.	Ficha técnica luminaria Solar integrada 40W – 3000K.
3: Cotizaciones	1.	Cotización N° 36213, de 10 de noviembre de 2020.
	2.	Cotización N° 36361, de 19 de noviembre de 2020.
	3.	Cotización N° 36422, de 23 de noviembre de 2020.
	4.	Cotización N° 2417, de 23 de noviembre de 2020.

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por la empresa.

8° Que, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa requirió ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, específicamente, respecto de los documentos enunciados en el Anexo 3: “Cotizaciones”, fundamentando su solicitud en el artículo 6 de la LO-SMA y en la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, señalando que la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de la misma, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por lo que solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, para efectos que sea utilizada únicamente para los fines propios del procedimiento sancionatorio.

9° Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 765, de 04 de diciembre de 2020, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PDC a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

10° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PDC propuesto por Nuevos Desarrollos S.A.

A. Integridad

11° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de **integridad** – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon dos cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 5 acciones, asociadas a los cargos N° 1 y N° 2.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

14° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PDC propuesto por Nuevos Desarrollos S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-066-2020, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad**.

B. Eficacia

15° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la empresa para este fin.

16° Que, los cargos formulados consisten en:
“1. Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial de Mall Plaza Copiapó, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión, respecto de las siguientes lámparas: a) 18 lámparas LED marca EIGEN, modelo GR1129 120 W; b) 35 lámparas LED marca BETALED, modelo LEDWAY XIL 161 W; c) 04 lámparas LED marca EIGEN, modelo LED-GR-TG010GS-50W-SLIM 50 W; d) 04 lámparas LED marca JIE, modelo KARVER 56 W; e) 26 lámparas LED marca BETALED, modelo LEDWAY XIL 92 W; f) 07 lámparas de haluro, sin identificación de marca ni modelo, 150 W; g) 04 lámparas de haluro, sin identificación de marca, modelo ni potencia; h) 22 lámparas LED, marca BETALED, modelo THE EDGE ROUND XAR 93 W; i) 05 lámparas LED, marca ALINDA, sin identificación de modelo, 100 W; j) 04 lámparas LED, sin identificación de marca ni modelo, 100 W; k) 07 lámparas LED, sin identificación de marca ni modelo, 200 W; l) 02 lámparas LED, marca LIGHTEC, modelo FL VENUS SERIES, 100 W”; y “2. Las luminarias N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 13 referidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-066-2020, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial correspondiente a Mall Plaza Copiapó, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”.

17° Que, para abordar el primer cargo, en el Plan de acciones contenido en el PDC presentado por el titular, como acción ejecutada, la empresa indica *“Identificar luminarias que requerían ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de contaminación lumínica establecidos en el D.S. 43/2012” (Acción N° 1)*. Por otra parte, como acción principal por ejecutar, el titular señala *“Reemplazar y/o eliminar las luminarias detectadas por la Superintendencia del Medio Ambiente como lámparas sin certificación de cumplimiento de la norma de emisión de contaminación lumínica (138 lámparas), de modo que todo el sistema de alumbrado ambiental e industrial de la unidad fiscalizable “Mall Plaza Copiapó” cuente con el certificado SEC, dando cumplimiento al D.S. 43/2012” (Acción N° 2)*.

18° Que, en este sentido, cabe señalar que al presentar el titular la propuesta de PDC a esta Superintendencia, acompañó entre otros antecedentes, copia de cotización N° 36361, de Ilumina Limitada a Mall Plaza Copiapó, de fecha 10 de noviembre de 2020, que contempla las siguientes luminarias: (i) 63 Luminaria pública LED, Astral 120W 3000K M-ALITE; (ii) 12 Luminaria pública LED, Astral 60W 3000K M-ALITE; (iii) 19 Luminaria LED Wallpack 45W 3000K M-ALITE; (iv) 22 Luminaria Pagoda 90W 3000K; (v) 14 Reflector LED BVP-090 30W 3000K Philips; (vi) 21 Reflector LED Spark 150W 3000K IP-65 M-ALITE; (vii) 14 Reflector LED Spark 200W 3000K IP-65 M-ALITE; y (viii) 04 Luminaria LED Solar 40W 3000K, señalándose en el apartado correspondiente a observaciones que *“Todos los productos cuentan con certificado DS-43”*.

19° Que, respecto al segundo cargo, el PDC contempla como acción ejecutada *“Identificar luminarias que requerían ser ajustadas en su inclinación o cambiadas por no ser posible su ajuste, por exceder del ángulo gama 90º, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. 43/2012” (Acción N° 3)*. Además, como acción principal por ejecutar, compromete *“Ajustar el ángulo de las luminarias indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-066-2020, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial correspondiente a Mall Plaza Copiapó, para evitar la emisión de luz hacia el hemisferio superior” (Acción N° 4)*, considerando para el caso en que las luminarias existentes no fuesen ajustables, como acción alternativa, el recambio de luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial correspondiente a Mall Plaza Copiapó, por otras que cuenten con un ángulo de inclinación que no exceda el ángulo gama 90°, conforme al D.S. N° 43/2012.

20° Que, finalmente, propone *“Informar a la SMA el reporte final y medios de verificación que acrediten la ejecución de todas y cada una de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el seguimiento al PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N°166/2018 de la SMA” (Acción N° 5)*.

21° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, toda vez que se reemplazarán las luminarias existentes en la unidad fiscalizable que no cuenten con certificación del cumplimiento del límite de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, por otras certificadas. En este sentido, de los antecedentes acompañados por el titular, se desprende que se efectuará el recambio de un total de 169 luminarias, individualizadas en el considerando 18° de esta Resolución. Además, se compromete el ajuste del ángulo de inclinación de las luminarias indicadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1 / Rol

F-066-2020, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial de Mall Plaza Copiapó, señalando el titular que para el caso en que no fuese posible se procederá a su recambio por otras cuyo ángulo de inclinación no exceda el ángulo gama 90°, conforme al D.S. N° 43/2012.

22° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de la infracción y la forma en que se eliminan, contienen y reducen, a través de las acciones y metas propuestas, en la propuesta de PDC el titular señala:

Tabla N° 2: Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-066-2020.

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
1.	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial de Mall Plaza Copiapó, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión, respecto de las siguientes lámparas: a) 18 lámparas LED marca EIGEN, modelo GR1129 120 W; b) 35 lámparas LED marca BETALED, modelo LEDWAY XIL 161 W; c) 04 lámparas LED marca EIGEN, modelo LED-GR-TG010GS-50W-SLIM 50 W; d) 04 lámparas LED marca JIE, modelo KARVER 56 W; e) 26 lámparas LED marca BETALED, modelo LEDWAY XIL 92 W; f) 07 lámparas de haluro, sin identificación de marca ni modelo, 150 W; g) 04 lámparas de haluro, sin identificación de marca, modelo ni potencia; h) 22 lámparas LED, marca BETALED, modelo THE EDGE ROUND XAR 93 W; i) 05 lámparas LED, marca ALINDA, sin identificación de modelo, 100 W; j) 04 lámparas LED, sin identificación de marca ni modelo, 100 W; k) 07 lámparas LED, sin identificación de marca ni modelo, 200 W; l) 02 lámparas LED, marca LIGHTTEC, modelo FL VENUS SERIES, 100 W.	Dado que la luminaria que forma parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial de Mall Plaza Copiapó no estaba certificada, no fue posible acreditar el cumplimiento del límite de emisión indicado en el D.S. N° 43/2012, implicando la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de la Región de Atacama, afectando su calidad astronómica.	Se eliminarán los efectos negativos del incumplimiento al límite de emisión lumínica indicado en el D.S. N° 43/2012, realizando el cambio de luminaria por aquella que cuente con certificación de cumplimiento de conformidad a lo indicado en la normativa.

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
2.	Las luminarias N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 13 referidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-066-2020, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental e industrial correspondiente a Mall Plaza Copiapó, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 candelas por cada mil lúmenes por flujo de la lámpara, por sobre los 90° del ángulo gama y por tanto, excede el límite de emisión indicado en el D.S. 43/2012, implicando la contaminación de los cielos nocturnos de la Región de Atacama, afectando su calidad astronómica.	El efecto negativo del incumplimiento se eliminará regularizando los ángulos de las luminarias infractoras, de conformidad a la normativa vigente.

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por la empresa.

23° Que, en consecuencia, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la empresa abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que al comprometerse el recambio de las luminarias existentes en la unidad fiscalizable no certificadas, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, ajustando el ángulo de inclinación de aquellas que estando certificadas fuere posible ajustar, recambiando en caso contrario, es posible concluir que una vez ejecutado el PDC en los términos descritos, desde Mall Plaza Copiapó no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, retornando al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminándose los efectos negativos generados por los hechos constitutivos de infracción.

C. Verificabilidad

24° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

25° Que, en relación a este punto, cabe señalar que el PDC considera medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para el Reporte Inicial y el Reporte Único Final, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

26° Que, adicionalmente y conforme a lo dispuesto por la Res. Ex. SMA N° 166/2018, se procederá a cargar el PDC en el portal digital creado

para dicho efecto y a remitir a esta Superintendencia un informe final, así como los medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 5**).

27° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, por cuanto el titular compromete la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, informándolas a través del SPDC.

D. Conclusiones

28° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PDC ingresada por Nuevos Desarrollos S.A. con fecha 23 de noviembre de 2020.

29° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que **el PDC presentado por el titular satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, toda vez que: i) El PDC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PDC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando, reduciendo o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PDC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

30° Que, por otro lado, **el PDC presentado por la empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012**, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PDC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PDC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PDC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PDC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

31° Que, finalmente, **el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012**, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PDC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NUEVOS DESARROLLOS S.A.

32° Que, el PDC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio

en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

33° Que, en el caso del PDC presentado por Nuevos Desarrollos S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-066-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa **cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, motivo por el cual será aprobado.

IV. ANÁLISIS ACERCA DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR NUEVOS DESARROLLOS S.A.

34° Que, sobre el particular cabe tener a la vista el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, que establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

35° Que, dicho principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información *“(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado la materia, entre los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su Principio 10, y el Convenio sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temáticas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

36° Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y*

¹ BERMÚDEZ, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010 (I), vol. XXXIV, p. 574.

resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

37° Que, el principio de transparencia tiene plena aplicación en sede ambiental, por cuanto el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado al acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y *“toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”*.

38° Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LO-SMA, establece que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros”*.

39° Que, en consecuencia, la LO-SMA establece el deber funcionario de guardar reserva respecto de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

40° Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

41° Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e

información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

42° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal.

43° Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda².

44° Que, por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica del titular no puede considerarse como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, toda vez que únicamente menciona como causal fundante el artículo 6 de la LO-SMA y el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, señalando que la información individualizada en el Anexo 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, corresponde a antecedentes sensibles y de carácter estratégicos, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por lo que solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, para efectos que sea utilizada únicamente para los fines propios del procedimiento sancionatorio. No obstante, la empresa no acredita ni da cuenta acerca del modo en que la publicidad de la información afectaría derechos de terceros u otros de carácter comercial o económico.

45° Que, sin embargo, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, se analizará la procedencia de decretar reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

46° Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente, para que se configure la causal de reserva del

² Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia".

numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴:

a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y

c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

47° Que, asimismo, cabe tener en consideración que en su solicitud de reserva de información, el titular requirió precisamente *“ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada (...)”*.

48° Que, en la documentación individualizada en el Anexo 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se observa información relativa a costos asociados a 04 cotizaciones de prestación de servicios, emanadas de dos proveedores, para la ejecución de acciones comprometidas en el PDC. Al respecto, aún cuando en estricto rigor cualquier persona puede requerir cotizaciones de los servicios respectivos, el valor específico varía de acuerdo al proveedor, dependiendo de las condiciones de contratación aplicables a cada caso. En este sentido, se realizó una búsqueda web del sitio de los distintos proveedores⁵, habiéndose encontrado sólo uno de los dos cotizados. En dicha página, únicamente fue posible encontrar los servicios y productos comercializados, sin encontrarse disponible la información asociada a sus valores. Asimismo, no fue posible encontrar por otras vías la información asociada a los precios de cada uno de los productos y/o servicios ofertados, por lo que se concluye que a este respecto, concurren los requisitos enunciados en el considerando 46° de la presente resolución, por cuanto la oferta económica puede variar en cada negociación, por lo que conocer de antemano dicha información podría eventualmente afectar las negociaciones del proveedor con terceros.

49° Que, por lo tanto, se considera que la publicidad de la información relativa a los precios de cada producto y servicio proporciona a terceros agentes de mercado, con incidencia en el rubro, una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, pudiendo verse afectado el desenvolvimiento competitivo del titular de la información, en los respectivos mercados en los que participa.

50° Que, en consecuencia, se mantendrá la publicidad de la información no referida a precios o valores de los documentos señalados. Lo anterior, por cuanto se concluye que la divulgación de la información restante, como los servicios objeto de las respectivas cotizaciones y sus proveedores, no afecta al titular ni a sus proveedores, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien

⁴ Consejo para la Transparencia, decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

⁵ Solamente se encontró el sitio web asociado a uno de los proveedores, que corresponde a Ilumina Limitada: <https://www.zingg.cl/>.

constituyen contratos de tipo específico, estos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Nuevos Desarrollos S.A., con fecha 23 de noviembre de 2020, en el procedimiento sancionatorio Rol F-066-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En la sección relativa a la descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción, correspondiente al **Hecho N° 1**, deberá reemplazar en el literal c) el modelo LED-GR-TG0110GS-50W-SLIM 50 W, por “LED-GR-TG010GS-50W-SLIM 50W”.

b) En la sección correspondiente a la forma de implementación de la **acción N° 2**, precisamente el párrafo que indica “Cada una de las características de la nueva luminaria será detallada en las fichas técnicas de los productos utilizados y todas contarán con el certificado SEC (...)”, deberá ser reemplazado por “Cada una de las características de la nueva luminaria será detallada en las fichas técnicas de los productos utilizados y todas contarán con el certificado de aprobación de conformidad al D.S. N° 43/2012, emitido por laboratorio autorizado por la SEC”.

c) En la sección relativa a los medios de verificación del reporte final de la **acción N° 2** y de la **acción N° 4**, deberá complementar lo señalado en los literales b) y c) del punto 2, en cuanto a los Anexos de Informe, debiendo indicar, respectivamente “(b) Certificado de aprobación de conformidad al D.S. N° 43/2012, emitido por laboratorio autorizado por la SEC, de todas las luminarias existentes en Mall Plaza Copiapó; (c) Set de fotografías fechadas y georreferenciadas, que permitan visualizar cada una de las luminarias existentes en la unidad fiscalizable, así como su correcta instalación, de acuerdo a las condiciones en que se obtuvo la certificación respectiva”.

d) En la sección correspondiente al **plazo de término del programa** con entrega del reporte final, deberá reemplazar los 15 días señalados, por “10” días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA la información adjunta a la presentación de 23 de noviembre de 2020, individualizada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

IV. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN efectuada por el Nuevos Desarrollos S.A. con fecha 23 de noviembre de 2020, **respecto de los documentos señalados en la sección correspondiente al Anexo 3 de la Tabla N° 1** de la presente Resolución, en razón de lo expuesto en el apartado IV de la misma, precisamente y en los términos descritos en el considerando 48° y siguientes.

V. SUSPENDER el procedimiento sancionatorio Rol F-066-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de

incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

VI. HACER PRESENTE que Nuevos Desarrollos S.A. **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”)**, creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían aproximadamente a \$39.558.000 (treinta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

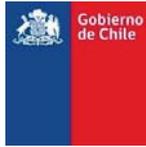
VIII. DERIVAR el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. HACER PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol F-066-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. HACER PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PDC corresponde a **1 mes**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XIII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al señor Ignacio Matte Ochagavía, representante legal de Nuevos Desarrollos S.A., en la siguiente casilla electrónica:

[Redacted]

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.01.18 15:58:29 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF/MGA

Correo electrónico:

- Señor Ignacio Matte Ochagavía: [Redacted]

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Señor Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol F-066-2020